

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciseises (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320180006800

Demandante: NELSON MURRY ESTEVEZ

Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTRA

Auto interlocutorio No. 192

Según informe secretarial que antecede, el despacho pasará a resolver el incidente de nulidad presentado por la accionada Procuraduría General de la Nación, en contra de la sentencia aquí proferida el 20 de marzo de 2018, en la que se tuvo por no contestada la acción de tutela.

La solicitud de nulidad, se presentó en los siguientes términos:

Fundamento su solicitud en que mediante el correo institucional adcastro@procuraduria.gov.co del 14 de marzo de 2018 y dentro del término previsto para ello, dio contestación a la acción de tutela a la dirección de correo electrónico suministrada por éste despacho judicial, razón por la que no puede decirse que haya guardado silencio y en consecuencia, se vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

De la anterior, se dio traslado mediante fijación en lista del 10 de abril de 2018, sin embargo la parte accionante guardó silencio.

Para resolver se considera:

Del análisis del material probatorio obrante en el plenario y el informe rendido por la Secretaria del despacho de fecha 9 de abril de 2018, se constata que en efecto la entidad accionada Procuraduría General de la Nación rindió el informe solicitado por el despacho y éste fue allegado en término a la dirección electrónica jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co, sin embargo, se destaca que dicha dirección tiene como uso exclusivo el envío de notificaciones y en el mismo no se recibe

ninguna clase de mensaje, por lo que al no ser enviado al correo correspondiente, esto es, admin33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como se advirtió a los interesados en el trámite de notificación del auto que admitió la acción de tutela de la referencia¹ (fls. 19 y 20 c. único), la misma no fue advertida por el despacho.

Así las cosas, se pasa a negar el presente incidente de nulidad al no encontrarse conculcados los derechos de la parte.

Por otro lado, comoquiera que dentro del mismo escrito la accionada impugnó el fallo de tutela proferido el 20 de marzo de 2018, dicho recurso se concederá en el efecto suspensivo.

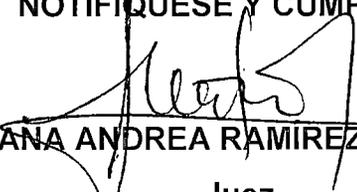
Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad entablada por la accionada Procuraduría General de la Nación en contra de la sentencia proferida el 20 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, contra la decisión aquí proferida el 20 de marzo de 2018.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 ABR 2018 se notifica a las
partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 66.


SECRETARIA

¹. "Esta dirección de correo electrónico admin33bt@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 2864949 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN DE TUTELA.

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00077-00.

Accionante: LEIDY JOHANNA PARAMO CADENA.

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.

Auto de trámite No. 530.

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por el Director de la Universidad de Medellín y el asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil en contra del fallo aquí proferido el día 4 de abril de 2018.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

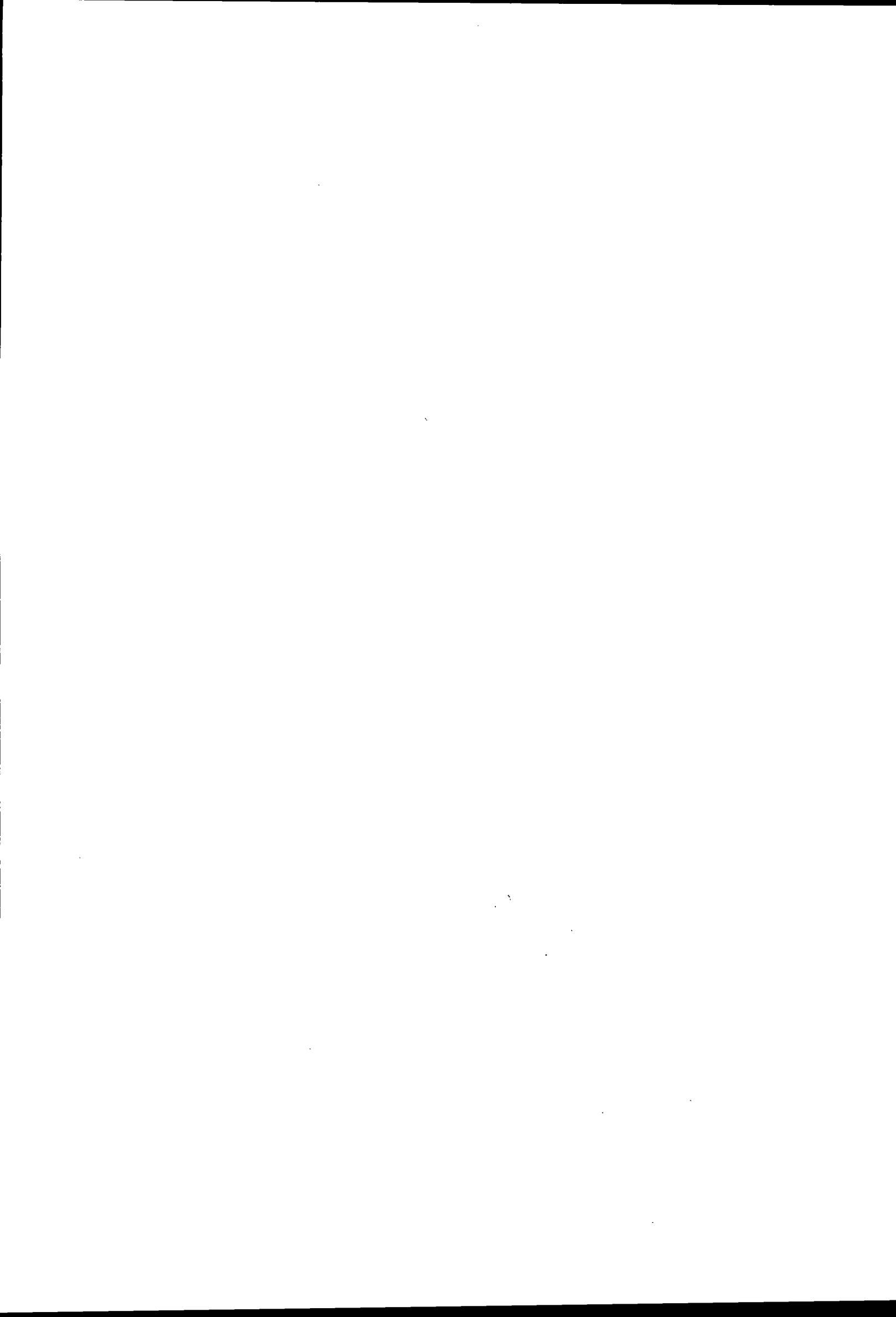
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES:
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN DE TUTELA

(Incidente de desacato)

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00065-00

Accionante: AURELIANO MONROY.

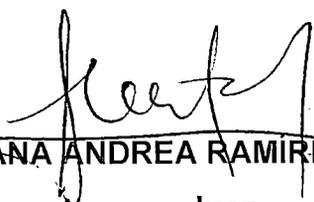
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

Auto de trámite No. 529.

Previo a darle trámite a la solicitud de inicio de incidente, se pone en conocimiento del accionante por el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el memorial radicado por la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad de Víctimas el día 3 de abril de 2018 (Sistema Siglo XXI), en el que se indica haberle dado cumplimiento a la orden impartida en este asunto y aporta copia de la comunicación No. 20187205705061 del 27 de marzo del año en curso, en la que informa que el monto de la indemnización asciende a DIECISIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (17 SMLMV), dado a que la declaración pertinente fue hecha con posterioridad al día 22 abril de 2010.

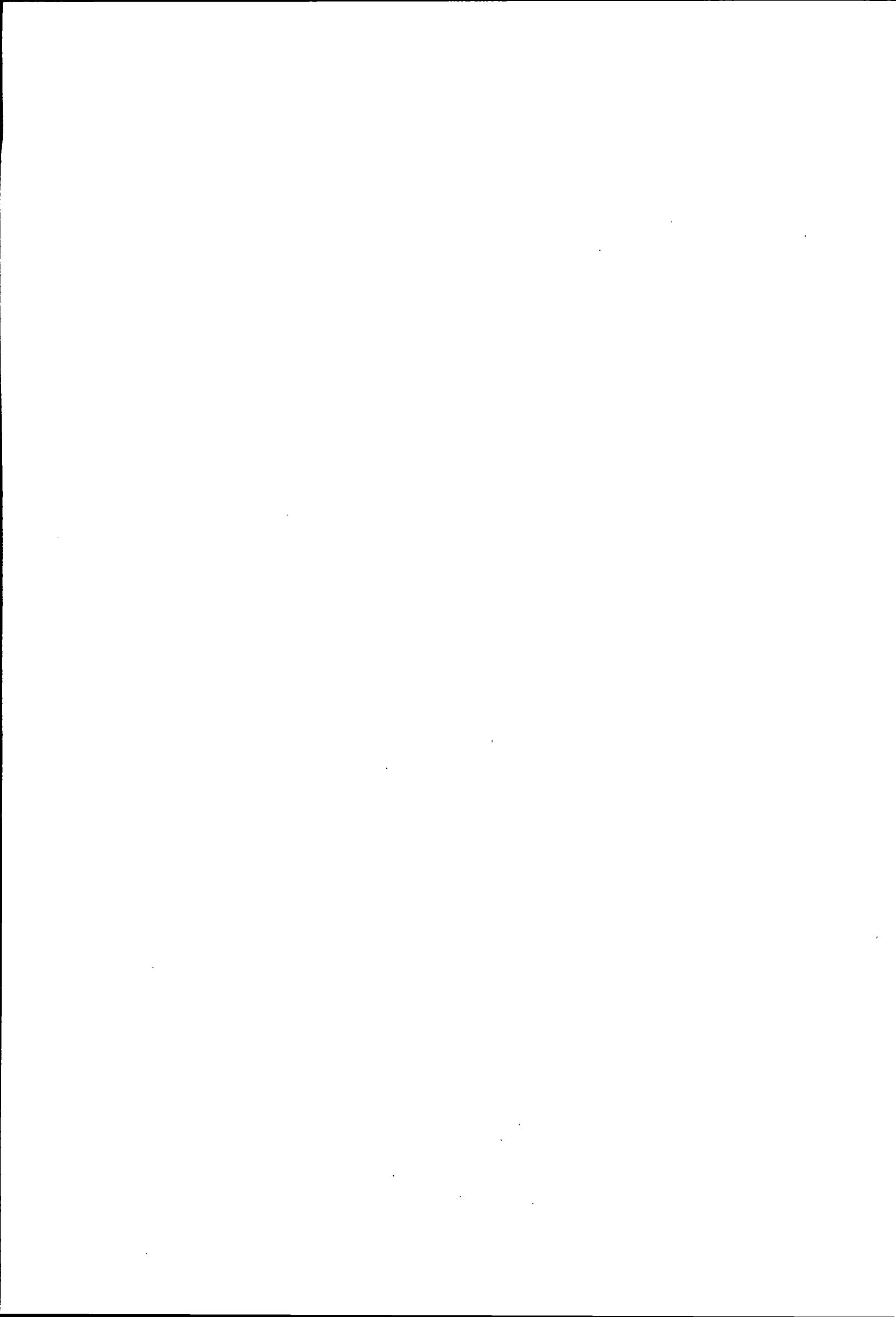
Por Secretaría libresele comunicación al accionante, informándole que su silencio implicará el archivo de estas diligencias por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00061-00.

Accionante: JAIME ALONSO QUINTERO.

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

Auto Interlocutorio No. 190.

El señor JAIME ALONSO QUINTERO mediante memorial radicado el 12 de abril de 2018, presentó solicitud de incidente de desacato ante el presunto incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el día 16 de marzo de 2018, mediante el cual se amparó su derecho fundamental de petición.

(i) La providencia en su parte resolutive dispuso:

***PRIMERO:** Amparar el derecho fundamental de petición del señor JAIME ALONSO QUINTERO ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.114.912 de Carmen de Viboral, por los motivos analizados en precedencia.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar al DIRECTOR de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de indemnización administrativa presentada por el accionante el 7 de febrero de 2018, en la que solicitó información sobre la entrega de la indemnización administrativa a la que aduce tiene derecho -sin que ello implique necesariamente que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado-, lo que deberá serle notificado a la interesada en debida forma conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.*

***TERCERO:** La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al actor con la constancia de notificación.*

***CUARTO:** Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.*

***QUINTO:** Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.*

SEXTO: *En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”*

(ii) Aunque la Unidad de Víctimas radicó un memorial el 2 de abril de 2018 con el pretendía demostrar el acatamiento de la orden de tutela, lo cierto es que en principio no se observa que se haya dado una respuesta de fondo al accionante, pues en la comunicación librada el día 24 de marzo de 2018, se informó que la entidad se encontraba en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa; esto llama la atención, ya que el plazo otorgado para el efecto por la H. Corte Constitucional en el auto No. 206 de 2017 (31 de diciembre de 2017) ya había finalizado. En este orden y con fundamento en lo establecido por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se dará inicio al trámite incidental –sin perjuicio de que más adelante sea tenido en cuenta el memorial presentado por la accionada- en consecuencia, **SE DISPONE:**

- 1) Admitir el incidente de desacato presentado por el señor JAIME ALONSO QUINTERO.

- 2) Notifíquese personalmente la presente providencia a la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO– Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas¹, en la dirección de correo electrónico personal juliana.melo@unidadvictimas.gov.co que aparece en la página web de la entidad accionada, a quien se le entregará copia del incidente y de sus anexos.

- 3) La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 19 de diciembre 2017, para lo cual se le solicita indicar con su respuesta su número de cédula y aportar la resolución de nombramiento. Para tal efecto, se le concede el término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente auto y adviértasele que conforme a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, el incidente de desacato se resolverá en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, esto es, en 10 días.

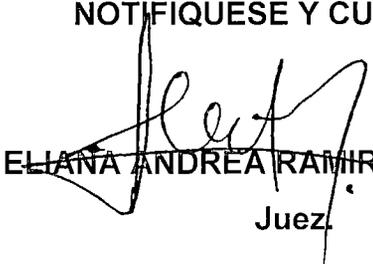
- 4) Dentro del mismo trámite incidental, requiérase a la funcionaria YOLANDA PINTO DE GAVIRIA – Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA

¹. Funcionaria que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/unidad/quienes-somos/directorio>

ATENCIÓN Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la dirección electrónica yolanda.pinto@unidadvíctimas.gov.co –que aparece relacionada en la página web de la entidad-, para que haga cumplir en su integridad la decisión proferida el 19 de diciembre de 2017 e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS y rinda informe en el que manifieste: **a)** sí procedió a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese cumplido y, **b)** sí procedió a la apertura del respectivo proceso disciplinario contra Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas que deberá ser rendido dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, allegando las pruebas que considere pertinentes.

5) Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

ADMITE INCIDENTE DE DESACATO.

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00064-00.

Accionante: FANNY VIVIANA LIZARAZO.

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Auto Interlocutorio No. 191.

La señora FANNY VIVIANA LIZARAZO mediante memorial radicado el 11 de abril de 2018, presentó solicitud de incidente de desacato ante el presunto incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 16 de marzo de 2018, mediante el cual fue amparado su derecho fundamental de petición.

(i) La providencia en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición de la señora FANNY VIVIANA BERNAL LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.507.563, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VICTIMAS y al DIRECTOR de REGISTRO y GESTION de la INFORMACION de la misma entidad, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada por la accionante el 7 de febrero de 2018, en la que solicitó la división de su núcleo familiar, teniendo en cuenta para ello las consideraciones hechas por la H. Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia –sin que ello necesariamente implique que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado-. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada a la accionante con la constancia de notificación.

CUARTO: Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEXTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”

(ii) De este modo y una vez revisado el expediente, no se observa que la Unidad de Víctimas haya remitido informe de cumplimiento de la orden judicial impartida por el Juzgado, o algún soporte que dé cuenta sobre la respuesta de fondo a la que tiene derecho la accionante; razón por la cual, con fundamento en lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se dará inicio al trámite incidental y en consecuencia, **SE DISPONE:**

1) Admitir el incidente de desacato presentado por la señora **FANNY VIVIANA LIZARAZO**.

2) Notifíquese personalmente la presente providencia a la funcionaria YOLANDA PINTO DE GAVIRIA – Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en la dirección de correo electrónico personal yolanda.pinto@unidadvictimas.gov.co y a la funcionaria GLADYS CELEIDE PRADA PARDO -Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS en el buzón electrónico personal gladys.prada@unidadvictimas.gov.co, quienes aparecen en la página web de la entidad accionada, y a quienes se les entregará copia del incidente y de sus anexos.¹

3) La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo proferido el 16 de marzo de 2018, para lo cual se le solicita indicar con su respuesta su número de cédula y aportar la resolución de nombramiento. Para tal efecto, se le concede el término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente auto y adviértasele que conforme a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, el incidente de desacato se resolverá en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, esto es, en 10 días.

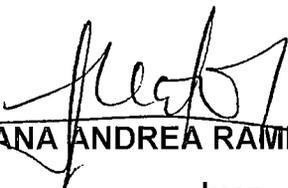
4) Dentro del mismo trámite incidental, requiérase a la funcionaria YOLANDA PINTO DE GAVIRIA – Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la dirección electrónica yolanda.pinto@unidadvictimas.gov.co –que aparece relacionada en la página web de la entidad-, para que haga cumplir en su integridad la decisión proferida el 16 de marzo de 2018 e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra de la funcionaria GLADYS CELEIDE PRADA PARDO -Directora de Registro y Gestión

¹ Funcionaria que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/perfil-de-la-directora/37855>

de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y rinda informe en el que manifieste: **a)** sí procedió a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese cumplido y, **b)** sí procedió a la apertura del respectivo proceso disciplinario contra Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas que deberá ser rendido dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, allegando las pruebas que considere pertinentes.

5) Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

